Expediente: **2515/13**
Carátula: **LUNA JUAN MARCELO C/ GALOVAR MARCOS LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALOVAR, MARCOS LUIS-DEMANDADO/A
20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO
20239766146 - LUNA, JUAN MARCELO-ACTOR/A
20114761622 - BRITO, GUILLERMO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2515/13

H102335383510

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 04/09/2013

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “LUNA JUAN MARCELO c/ GALOVAR MARCOS LUIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2515/13”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 25 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 47/48, en fecha 28/03/2014, el letrado Carlos Ruiz Nuñez, en representación del Sr. Juan Marcelo Luna, DNI n° 26.139.258, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Marcos Luis Galovar, DNI n° 36.583.761, y en contra de Guillermo Brito, DNI n° 33.538.808, por la suma de $220.300 (pesos doscientos veinte mil trescientos), con más gastos y costas.

Relata que, en fecha 16/04/2013, mientras su mandante circulaba en su motocicleta Motomel CX SKUA 150 dominio IGC843 por Av. Aconquija, intersección con calle Federico Rossi, fue embestido por Marcos Luis Galovar, quien circulaba en un automóvil Chevrolet Corsa Dominio GEH004, que se desempeñaba como taxi con licencia de la Municipalidad de S.M. de Tucumán, con licencia n° 6026, y es de propiedad de Guillermo Brito.

Afirma, que el conductor del automóvil circulaba por Av. Aconquija en sentido Este-Oeste, y que, al pretender cruzar la platabanda para retornar por Av. Aconquija hacia el centro (en dirección Oeste-

Este), realiza una maniobra imprevista y desmedida, y colisiona a su mandante.

Refiere que, como consecuencia del accidente, este último fue trasladado al Hospital Centro de Salud, al sufrir diversas lesiones, como ser rotura de ligamento de rodilla derecha, de tobillo izquierdo y golpes en las costillas.

Reclama por la presente, los siguientes rubros indemnizatorios:

- Incapacidad sobreviniente: Reclama por este concepto, la suma de $150.000. Sostiene que tal como surge de la causa penal, se ha determinado una incapacidad parcial y permanente del actor, de un 25%.

- Daño moral: Solicita por este rubro, la suma de $50.000, y cita jurisprudencia según la cual este rubro no necesita ser probado, por no ser autónomo de la lesión misma.

- Gastos médicos asistenciales: reclama la suma de $5.000, al sostener que producto de las lesiones ocasionadas en el accidente, el Sr. Luna tuvo que ser internado y solventar gastos inmediatos y necesarios.

- Lucro Cesante: Afirma que como consecuencia del accidente su mandante estuvo impedido de trabajar durante 90 días, por lo que considera oportuno reclamar por este concepto, tres salarios mínimos, vitales y móviles ($3.600 a partir de Enero de 2014), que a la fecha de la demanda asciende a la suma de $10.800.

- Daños materiales en el rodado: Peticiona la suma de $4.500, por los daños que experimentó el rodado de su mandante, a consecuencia del accidente.

Ofrece prueba y acompaña documentación en copias simples.

Corrido el traslado de ley (v. cédulas de notificación de fs. 58), no presentándose el codemandado Marcos Luis Galovar, por providencia de fecha 22/07/2015, se tiene por incontestada la demanda.

Por su parte, a fs. 138/140, el codemandado Guillermo Brito, con el patrocinio letrado del Dr. Pascual Daniel Tarulli, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Niega los hechos y derechos que individualiza en su presentación, a los que me remito en honor a la brevedad.

Aporta su versión de los hechos, indicando que el día 16/04/2013, aproximadamente a horas 14:40, en circunstancia en que el chofer del automóvil Corsa taxímetro de su propiedad, Sr. Marcos Luis Galovar, circulaba por Av. Aconquija, en sentido Este a Oeste, a la altura de Canal 10, detuvo la marcha, luego de lo cual dio la vuelta a la manzana para poder ingresar nuevamente a la Av. Aconquija, con el objetivo de volver al centro de esta ciudad, es decir, con intención de circular hacia el Este, y que, cuando llega a la intersección de la Avenida, comienza a cruzar el carril Norte al momento en que se encontraba despejado su tránsito, momento en el cual una motocicleta que circulaba a alta velocidad aparece de repente, y su conductor, que trata de ganarle el espacio al automóvil por delante de éste, no logra hacerlo y termina colisionando con violencia en contra del guardabarro delantero izquierdo del mismo, cayendo el conductor al pavimento y provocándose lesiones de poca consideración. Agrega, que el único responsable del accidente fue el actor, quien circulaba con exceso de velocidad, y quien no tuvo el dominio necesario sobre la motocicleta para evitar embestir al automóvil.

Mediante providencia de fecha 17/05/2017, se ordena la apertura de la causa a pruebas.

Ofrecida y producida la totalidad de la prueba, conforme el informe actuarial de fecha 29/05/2018, por providencia de misma fecha se ponen los autos para alegar.

A fs. 248, alega la parte actora; a fs. 250/255, alega el codemandado Brito, no presentando los propios el codemandado Galovar.

Practicada la planilla fiscal (fs. 259), eximidas las partes de reponer las mismas (26/10/2018), recibida la causa penal ofrecida como prueba, en formato digital, mediante contestación de oficio de fecha 01/06/2023, quedan los autos en condiciones de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

I.- El letrado Carlos Ruíz Núñez, en representación del Sr. Juan Marcelo Luna - DNI n° 26.139.258, inicia la presente acción a los fines de obtener un resarcimiento económico por las lesiones sufridas al haber sido colisionado por un automóvil Chevrolet Corsa Dominio GEH004, que se desempeñaba como taxi con licencia de la Municipalidad de S.M. de Tucumán, con licencia n° 6026, conducido por el Sr. Marcos Luis Galovar, y de propiedad de Guillermo Brito, en circunstancias en que circulaba en su motocicleta marca Motomel CX SKUA 150 dominio IGC843, por Av. Aconquija, en la intersección con calle Federico Rossi.

El codemandado Marcos Luis Galovar no contestó demanda.

Al respecto, hay que tener en cuenta que, la incontestación de la demanda, tiene como efectos que deban tenerse como auténticos los instrumentos acompañados por la parte actora (cf. art. 438 del Nuevo CPCyCT). De todo esto se sigue que, aún cuando incumbe al actor demostrar los hechos que afirma, para apreciar el mérito de la prueba, no cabe eludir que la ley es categórica en cuanto a la autenticidad de los elementos acompañados: si con ellos se integra un cuadro convincente, no corresponde exigir del actor una actividad probatoria adicional.

No obstante ello, el codemandado Guillermo Brito sí contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas, de manera que considero necesario analizar la relación existente entre las partes y la acreditación, por parte del demandante, de su derecho a percibir las sumas reclamadas.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia. La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 16/04/2013. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia

firme”. (La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

III.- Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada “Galovar Marco Luis s/lesiones culposas (Víctima Luna Juan Marcelo)” Expte: 19138/2013”, de las constancias incorporadas en autos en copias simples (fs. 7/40) y de su

compulsa por tenerlo a la vista, surge que en la misma ha recaído Sentencia de fecha 05/07/2017 en donde se declaró el sobreseimiento de Marcos Luis Galovar, por haber operado la prescripción de la acción penal (fs. 122/123 de la causa penal). Es por ello que considero que en autos no concurren ninguno de los supuestos de prejudicialidad, contenidos en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, quedando expedito el dictado de esta sentencia.

IV.- Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso en objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad. Por otro lado, y en relación al artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otros/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidosmuy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo

Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Así las cosas, corresponde remarcar que, en el presente juicio, se encuentra acreditado y reconocido que Marcos Luis Galovar - DNI n° 36.583.761, conducía el automóvil Chevrolet Corsa Dominio GEH004; y que dicho rodado es de titularidad del codemandado, Guillermo Brito - DNI n° 33.538.808, conforme constancias de la causa penal que fueran incorporadas en formato digital (v. Acta para Documentar Procedimiento, Inspección Ocular y Depósito de fecha 16/04/2013, realizada por la Policía de Tucumán, de fs. 1, y copia fiel de Tarjeta Verde del Automotor de fs. 08 de la mencionada causa penal) e Informe de Estado de Dominio agregado a fs. 42743 de autos.

De allí que los demandados, Marcos Luis Galovar - DNI n° 36.583.761 y Guillermo Brito - DNI n° 33.538.808, deben ser tenidos como guardián y dueño, respectivamente, del automóvil Chevrolet Corsa Dominio GEH004, conforme lo acreditado en la causa penal y estos actuados.

En el presente, la existencia del accidente se encuentra acreditada mediante acta policial de fs. 07 en copias simples, y a fs. 01 de la causa penal caratulada: “Galovar Marco Luis s/lesiones culposas (Víctima Luna Juan Marcelo)” Expte: 19138/2013”, que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la VIa. Nominación y que tengo a la vista, y su ocurrencia ha sido materia de reconocimiento expreso tanto por el actor como por el codemandado Brito, por lo que no configura un hecho controvertido. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

Teniendo en cuenta el escrito de demanda, la incontestación de demanda por parte del codemandado Galovar, y lo contestado por el codemandado Brito, resulta expresamente reconocido que el accidente tuvo lugar en el lugar, día y hora señalados en la demanda, y que en el mismo se vieron involucrados la motocicleta Dominio 843 IGC conducida por el actor, y el automóvil Chevrolet Corsa, Dominio GEH 004, conducido por el codemandado Galovar, cuya titularidad registral es de Guillermo Brito, acreditado mediante informe de título de fs. 42, y reconocida por éste.

Ahora bien, respecto del modo en que se produjo el accidente, es decir, su mecánica, se presenta el relato de hechos efectuado por el actor en la demanda, el realizado por el codemandado Brito en su

contestación de demanda, y las constancias de las declaraciones de actor y demandado obrantes en la causa penal.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: “Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)”. (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); “Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar

protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro.

El actor refiere que conducía su motocicleta por Av. Aconquija, en dirección Este-Oeste, y que al llegar a la intersección con calle Federico Rossi fue embestido por el automóvil del demandado, que se encontraba circulando por su mismo carril y sentido, y que se encontraba intentando cruzar la platabanda para retomar por Av. Aconquija hacia el centro.

Es de advertir que la hipótesis del accidente, planteada en la demanda, guarda coherencia con los elementos de prueba aportados en autos, consistentes en las constancias de la causa penal mencionada, y en la pericia accidentológica producida en la presente.

Así, por un lado, del acta policial y croquis ilustrativo de fs. 1/2 de la causa penal, y fs. 7 de autos, Relevamiento Planimétrico y fotografías obrantes a fs. 39/45 de la causa penal, resulta acreditada la producción del accidente, así como los vehículos y personas involucradas (actor y demandado conductor del automóvil embistente), los daños físicos padecidos por éste.

En dicha Acta, el oficial interviniente realiza una descripción de la situación al momento de la inspección, informando que se observa en el carril de Av. Aconquija que va desde Este a Oeste, justo en la intersección con calle Federico Rossi, tirada sobre el pavimento a la altura de la platabanda, a la motocicleta del actor dominio 843 IGC, con su frente orientado hacia el cardinal Oeste y, hacia el lado Norte de Av. Aconquija sobre el carril que va hacia el Oeste, a un automóvil marca Chevrolet modelo Corsa, dominio GEH 004, taxi, licencia de SM de Tucumán n° 6026. Informa que entrevistado el conductor del taxi, quien se identifica como Marcos Luis Galovar, DNI n° 36.583.761, manifestó que luego de dejar pasajero en ese lugar y en momentos en que giraba el automóvil para retornar por Av. Aconquija hacia el Este, al girar, fue colisionado en el guardabarros delantero izquierdo por la motocicleta que se encontraba tirada en el pavimento, y que el conductor de ésta, producto del impacto, cayó pesadamente y quedó lesionado en el lugar, siendo luego trasladado al Hospital Centro de Salud en una ambulancia. Luego, el Oficial interviniente hace constar que en el lugar de los hechos no hay semáforos, ni objeto que obstaculice la visión, que la iluminación natural es buena así como también lo es el estado del pavimento; que no se observan rastros de frenadas ni de maniobras bruscas en el lugar.

A su vez, en la pericia realizada en el cuaderno de pruebas del demandado n° 3 (fs. 235/237), el perito desinsaculado en autos, Ingeniero Mecánico José Manuel Mena, dictamina que la mecánica del accidente es la resultante de una maniobra realizada por el conductor del automóvil, no permitida y/o considerada riesgosa por las normas de tránsito. Explica que para retornar a la ciudad de SM de Tucumán, a esa altura de la Av. Aconquija, el conductor del Chevrolet Corsa tenía dos posibilidades, girar en U, o girar sobre su izquierda, ingresar por Federico Rossi y luego retornar por cualquier paralela a la Av. Aconquija hacia el Este. Continúa indicando que conforme a su criterio, la causa basal del accidente es la inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor del automóvil, al cruzar su vehículo sobre la línea de circulación de la motocicleta, sin advertir su presencia, la cual impacta sobre el sector delantero izquierdo del automóvil. Agrega que la motocicleta circulaba a una velocidad distinta a la precautoria, conforme lo definido en el art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, al perder el dominio de su vehículo, cuando impacta al automóvil.

En sentido coincidente se pronuncia el Perito en Accidentología Vial de la División Criminalística Norte realizada en el marco de la causa penal (v. fs. 79 dela misma), según el cual “el hecho se produce por la acción o maniobra producida por el conductor del automóvil Chevrolet Corsa, el mismo se encontraba en el carril derecho a la orilla del cordón de Av. Aconquija y el cual intenta retomar hacia el sur, iniciando su marcha hacia adelante, girando a la izquierda para continuar por calle Federico o Av. Aconquija, interponiéndose en el recorrido de la motocicleta marca Motomel, la cual impacta al lateral izquierdo sector guardabarro delantero del automóvil en cuestión”. Y, a continuación, aclara “C) Posibilidad por parte de esta de evitar la colisión: Con respecto a este punto, el conductor de la motocicleta, No pudo realizar ningún tipo de maniobra evasiva o de frenada, que pudiera evitar el accidente por la aparición brusca del automóvil ante mencionado” (fs. 81/82 de causa penal).

Si bien el demandado, en su declaración como imputado de fs.75 de la causa penal, alega que “me fijé que no venía nadie, la avenida estaba más solitaria que de costumbre, no venía nadie, saco la baliza, pongo el guiño, me vuelvo a fijar y no venía nadie tampoco, salgo y cuando ya lo veo al motociclista, advierto que venía muy fuerte, como a ochenta km/h o más, y le quiso ganar al auto y pasarlo, pero impactó contra la rueda delantera izquierda”, considero que no produjo prueba alguna tendiente a acreditar la supuesta maniobra imprudente del actor, que permita inferir que hubiere contribuido en el resultado siniestral. Resulta lógico pensar que la motocicleta podía venir a una velocidad considerable transitando por la mano derecha, al estar circulando por una Avenida. De la misma manera, resulta improbable que la motocicleta apareciera de la nada, embistiendo al automóvil. Por estos motivos, adhiero a lo dictaminado por el perito interviniente en autos, en relación a que la causa del accidente se encuentra en la maniobra imprudente realizada por el conductor del automóvil Corsa, quien en una Avenida de amplia circulación realiza un giro a la izquierda, interponiéndose en la línea de circulación de la motocicleta, introduciendo un peligro adicional que hizo imposible que el conductor de la motocicleta pudiera efectuar maniobra alguna para evitar el impacto.

A partir de este criterio, considero que en el caso de marras, es evidente que el conductor del automóvil no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el Art. 1.113 del C. Civil, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, y al haber transgredido las disposiciones legales de tránsito, al intentar girar a la izquierda en una avenida, para retomar por la mano contraria (giro en U) o ingresar a la calle Federico Rossi, lo que se encuentra prohibido, conforme lo normado en el artículo 44 inc. “f)” de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, aplicable en nuestra Provincia por expresa adhesión legal.

En idéntico sentido nuestra Corte Suprema de la Provincia ha resuelto: “En el análisis de esta cuestión la Cámara prescinde de las disposiciones del art. 91 de la Ordenanza N° 942/87 SMT, el cual establece que “En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita”. Si bien esta disposición resulta muy similar en su redacción a lo dispuesto por el art. 44 inc. f) de la Ley N° 24.449 en el que se centra el análisis del fallo, lo cierto es que existe una diferencia trascendental entre ambas normas, si se tiene en cuenta que -a diferencia de lo que sucede con la normativa nacional- el art. 91 de la Ordenanza Municipal N° 942/87 no está referido exclusivamente a las vías “semaforizadas”, por lo que debe interpretarse la prohibición de girar a la izquierda también alcanza a quienes circulan por vías de doble mano que no cuentan con semaforización. Esta interpretación en mi criterio es la que se impone, puesto que la normativa municipal no hace ningún distingo ni reparo que permita inferir que las vías “no semaforizadas” se encuentran excluidas de la prohibición general de girar a la izquierda. Y tampoco existe alguna otra disposición normativa que contenga

una habilitación expresa en tal sentido, salvo la excepción contemplada en el mismo art. 91 para el caso de aquellas vías que cuentan con una señal especial que permita el giro a la izquierda, lo que no se ha verificado que efectivamente ocurra en este caso. Cabe recordar que “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir -ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus-” (Fallos 304:226), adagio que encuentra su razón de ser en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes. Ello implica que de haberse querido exceptuar a las vías de doble mano “no semaforizadas” de la prohibición de girar a la izquierda, el legislador así lo habría establecido, lo que no sucede en este supuesto” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, “CABRERA GONZALEZ JUAN ANTONIO Vs. DIAZ JOSE IGNACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nro. Expte: 73/16, Nro. Sent: 625 Fecha Sentencia 17/05/2022.

A todo ello debemos agregar que el demandado se encontraba conduciendo un vehículo de mayor porte, y afectado al servicio público de pasajero como Taxi (ver fotos en causa penal e informe SUTRAPA de fs. 165) por lo que su conducta debe ser analizada con mayor exigencia, dada la especial pericia que se exige a tales conductores, y, también, por cuanto con el mismo puede ocasionar un daño mayor.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014); “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de

la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado.” Cámara Civil Y Comercial Comun, Sala 2, Tucumán, 30/06/2016, “Contreras Pedro Pablo Vs. Conti Guillermo Francisco Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Sent: 293; OTRO: “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente es dable pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dió el impacto dañoso (Llambías "obligaciones" T. IV-B,. n°2873 y jurisprudencia que allí cita).” Cámara Civil Y Comercial Común, Sala 3, Tucumán, 05/05/1992, “Salas Carlos Horacio Vs. Segundo Alberto Cuenca Y Otros S/ Daños Y Perjuicios. (Sala Iiia.)” Nro. Sent: 105; OTRO: “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso-, debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno menor porte (atenta a su mayor peso, dimensión, masa, etc.).” Cámara Civil Y Comercial Común, Sala 1, Tucumán, 23/12/2015, “Padilla Victor Manuel Vs. Garcia Carlos Orlando Y Otro S/ Daños Y Perjuicios” Nro. Sent: 579; OTRO: “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” Cámara Civil Y Comercial Comun, Sala 3, Tucumán, 28/07/2014, “Gimenez Cecilia Del Valle Vs. Perea Paulino Benjamín Y Otro S/ Daños Y Perjuicios” Nro. Sent: 286 Fecha Sentencia..

Además, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: “ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito .”; “ARTÍCULO 44.- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita”; “ARTÍCULO 48.- Queda prohibido: j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;...”. Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del automóvil Chevrolet Corsa Dominio GEH004, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se

presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada, y su responsabilidad civil, en tanto mediante la misma ha causado el accidente que motiva esta litis. Además, la parte accionada no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en el actor que pueda actuar como causa o concausa del accidente. Los demandados no han acreditado que el actor, conduciendo la motocicleta Motomel CX SKUA 150 dominio IGC843, haya obrado con negligencia u ocasionado el accidente en cuestión, ni ninguna otra circunstancia que avale la alegada culpa de la víctima, a los fines de eximirse de responsabilidad; específicamente, no se ha probado que la motocicleta conducida por el actor haya siquiera circulado a excesiva velocidad, como se alega en el escrito de contestación de demanda.

Por los motivos expuestos, en base a la prueba producida por las partes, considero probado: 1) que la causa del accidente fue la maniobra realizada por el conductor del automóvil Chevrolet Corsa Dominio GEH004, quien conducía por Av. Aconquija, en sentido Este a Oeste, e intentó doblar a la izquierda en la intersección con calle Federico Rossi, para ingresar a la misma o realizar un giro en U para retomar la mano contraria, cruzándose e invadiendo el carril por el que circulaba el actor, interponiéndose en su trayectoria, y provocando la colisión; 2) que ésta tuvo lugar en el carril de circulación de la motocicleta del actor, dado que, de los croquis elaborados por personal policial (fs. 05 y 45 de la causa penal), surge que la motocicleta del actor siempre estuvo en su carril, que los restos de vidrios y acrílicos son dibujados dentro del carril de circulación del vehículo del actor; 3) que el impacto del automóvil del demandado con la motocicleta del actor tuvo lugar dentro del carril de circulación de ésta última, es decir que fue el automóvil, el que se cruzó avanzando sobre el carril de circulación del motovehículo del actor; 4) que, ante la maniobra imprudente, antirreglamentaria e imprevista del conductor del automóvil Chevrolet Corsa Dominio GEH004, nada pudo hacer el actor para evitar la colisión. En consecuencia, la responsabilidad por el accidente recae sobre el dueño y/o guardián del automóvil Chevrolet Corsa, con el consiguiente deber de reparar, en tanto la responsabilidad de estos tiene por fundamento un factor de atribución objetivo, que prescinde de toda noción de culpa. A ello es dable agregar que, tratándose de un conductor de un vehículo de mayor porte, y afectado a prestar un servicio público de transporte de personas (taxi), estaba obligado actuar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art.902 del C. Civil y 1725 del CCyCN), y esas omisiones constituyen un signo inequívoco de responsabilidad de su parte, al no haberse conducido con la prudencia y diligencia que exigían las circunstancias (art. 512 C. Civil).

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos anteriores, considero que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor del automóvil Chevrolet Corsa, por ser el vehículo que realiza una maniobra imprudente hacia la izquierda, y se interpone en la línea de circulación de la motocicleta que circulaba de manera reglamentaria por una avenida. Como consecuencia de ello, la motocicleta conducida por el actor impacta el rodado en su parte delantera izquierda, produciendo el siniestro objeto de litis.

Considero, entonces, probado que el automóvil Chevrolet Corsa dominio GEH 004, conducido por el demandado Galovar, y de titularidad del codemandado Brito, realizó una maniobra imprudente y antirreglamentaria que actuó como exclusiva causa adecuada del accidente de fecha 16/04/2013.

Por su parte, la demandada no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado. Sobre el tema se ha resuelto: "De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan

la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2° Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado". Camara Civil Y Comercial Comun, Sala 2, Tucumán, 30/06/2016, " Contreras Pedro Pablo Vs. Conti Guillermo Francisco Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" Nro. Sent: 293; OTRO: "En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2° C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada." Corte Suprema De Justicia, Sala Civil Y Penal, Tucumán, 08/03/2004, "Gambarte Victor Manuel Vs. Horacio Jose Paz S/ Daños Y Perjuicios" Nro. Sent: 113

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil de los demandados Marcos Luis Galovar y Guillermo Brito, conductor y propietario, respectivamente, del automóvil Chevrolet Corsa dominio GEH 004, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de fecha 16/04/2013.

VI.- Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de los accionados, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados. Como se anticipara, esta cuestión será resuelta en base a las normas del Código Civil y Comercial vigente.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la

profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluido para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano,

constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (alterum non laedere) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano. 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su

desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • alterum non laedere (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (honeste vivere) y "dar a cada uno lo suyo" (suum ius cuique tribuere), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (ius) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato neminem laedere". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del

nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura.” (“Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial” de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior

al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti, vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo, teniendo en cuenta que todos basan su pretensión en daños que serían consecuencia de las lesiones y daños sufridos por el actor Juan Marcelo Luna, en su persona y bienes. Así:

1) Indemnización por incapacidad: Se reclama por este rubro la suma de $150.000. De conformidad a lo establecido por el art. 1746 del CCCN, su "indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: "Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el

sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc."- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. "Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios" del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

A los fines de cuantificar este reclamo, tendré en cuenta el informe del Cuerpo Médico Forense n° 6119 de fecha 18/09/2013, de fs. 69 de la causa penal, y remitido en original a fs. 169, en donde se establece una incapacidad física parcial y permanente del 25%, para Juan Marcelo Luna, como consecuencia del accidente sufrido el día 16/04/2013. Con dicho informe considero acreditadas las lesiones sufridas por el actor, y el porcentaje de incapacidad que las mismas le generaron.

En primer lugar, cabe dejar establecido que el actor no acompaña en autos recibo de haberes alguno que permita tener por acreditado qué sumas de dinero percibía mensualmente. De lo declarado por los testigos Ariel Leonardo Rivas (fs. 181) y Sebastián Simón González (fs. 182) sólo surge que el medio de vida del actor eran trabajos de albañilería, así como la informalidad de los mismos, sin que se pueda precisar el nivel de ingresos. Si bien estos testigos fueron tachados por la demandada, considero que la misma debe rechazarse en cuanto no ha sido siquiera precisa en cuanto a los fundamentos de tacha, revelando solamente una disconformidad con lo declarado; además, los testigos me generan la convicción de haber declarado con verdad respecto de hechos que conocen de modo personal y directo.

Por lo tanto, ante la falta de toda prueba sobre los ingresos del actor, para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente Sentencia, esto es, la suma de $292.446 mensuales (CNEPYSMVYM Resolución N° 17/2024). En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : C= a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1+i) n. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución

económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar."

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Juan Marcelo Luna: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos (fs. 7, 8, 15 y 17 de causa penal) , al momento del hecho tenía 35 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de $292.446 mensuales (CNEPYSMVYM Resolución N° 17/2024); e) porcentaje de incapacidad del 25%, atento lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($292.446* 35 * 25%) *0.20828904* 1/4%, donde Vn = 1 / (1+4%) 35, lo cual arroja como resultado la suma de $32.249.197,97 (pesos treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y siete con 97/100), que declaro procedente, por este concepto.

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer la suma de $32.249.197,97 (pesos treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y siete con 97/100), por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (16/04/2013) y hasta el dictado de esta Sentencia, aplicando una tasa de interés de un 8% anual; y II) desde el 26/02/2025, y hasta su total y efectivo pago, un interés a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Daño Moral: Se reclama por este rubro la suma de $50.000.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo, Tucumán, 21/10/2005, “Ledesma Pedro Antonio Vs. Municipalidad De La Ciudad De Aguilares S/ Daños Y Perjuicios, Sentencia N°: 916, Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha

señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida”. Camara Civil Y Comercial Comun, Sala 3, Tucumán, 06/11/2015, “Calvo Jose Leandro Vs. El Ceibo S.R.L. Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Sent: 598, Registro: 00043255-06).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el Sr. Luna a raíz del accidente y por la cual padece una incapacidad parcial y permanente del 25%; b) su edad a la fecha del siniestro -35 años de edad, conforme las constancias de la causa penal; c) el impedimento y limitaciones ocasionadas en su actividad laboral y deportiva (ver declaración de testigos de fs. 181/182); d) las circunstancias en las que sufrió y tuvo lugar el accidente; e) la falta de actitudes de contención por parte del demandado; f) la precaria situación económica del actor (v. Resolución de fecha sentencia de fecha 12/05/2015 de la presente causa que le conceden el Beneficio para Litigar sin Gastos); g) los reclamos y trámites que debieron llevarse adelante hasta conseguir su reparación; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que provocara las lesiones al actor, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de $10.000.000 (Pesos diez millones). A dicha suma se adicionarán intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (16/04/2013) y hasta el dictado de esta Sentencia, aplicando una tasa de interés de un 8% anual; y II) desde el 26/02/2025, y hasta su total y efectivo pago, un interés a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

3) Gastos médicos asistenciales: Reclama por este rubro la suma de $5.000. Considero que, una vez determinadas las lesiones sufridas, estos gastos (de sanatorio, internación, farmacia) deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos,

288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

El informe n° 6119 realizado en fecha 18/09/2013 por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán (fs. 169) deja acreditada las lesiones físicas invocadas por el actor, así como también los actos médicos a los que fue sometido, justificando los gastos reclamados.

Conforme lo informado por el Médico del Cuerpo Médico Forense, dichas lesiones le generaron al Sr. Luna una incapacidad parcial y permanente del 25%. En su informe, explica que el actor, como consecuencia del accidente de fecha 16/04/2013, sufrió traumatismo de tórax, abdomen y rodilla

izquierda, con lesión ligamentaria y esguince de tobillo izquierdo, lesiones por las cuales fue asistido en el Hospital Centro de Salud. Además, la presunción de tales gastos está expresamente consagrada en el art. 1746 del CCyCN.

Considero que la prueba aportada en autos resulta idónea para cuantificar el daño material sufrido, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos, quirúrgicos, sanatoriales, de farmacia, y de transporte en la suma peticionada de $5.000 (pesos cinco mil) a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 16/04/2013 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 26/02/2025, hasta su total y efectivo pago.

4) Lucro cesante: Solicita la suma de $10.800 a razón de tres salarios mínimo, vital y móvil, al haber estado impedido de trabajar tres meses como consecuencia del accidente. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, como ya fue confirmado, en el accidente objeto de litis el Sr. Juan Marcelo Luna sufrió lesiones que le dejaron una incapacidad física parcial y permanente, es que el presente rubro indemnizatorio queda subsumido en el de incapacidad sobreviniente, admitido en el acápite primero de la presente.

En sentido coincidente se ha pronunciado nuestro Tribunal de Alzada, al establecer que: “De la prueba pericial médica, surge que el – actor –, a raíz del accidente sufrido, presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 32,50%. Por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad. Si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; pero la incapacidad temporal es indemnizable por sí misma, aunque no existan lucros frustrados. En cambio, si es permanente, como en el supuesto de autos, el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad", absorbe el lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (conforme: Cámara Nacional Civil, Sala B, 31/05/74, LL 155.419; idem Sala D, 07/10/77, LL 1.978-d-85, sumario 3.394 idem Sala E, 27/09/74; LL 1.975- c-538, sumario 1.235; CCCC Sala Ia., Tucumán, in re: "Giri, Alberto vs. Aldo SavadorKhouri s/Daños y Perjuicios", sentencia n°.: 303 del 17/11/92).” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, “CASTRO CARLOS WALTER Vs. SUAREZ PEDRO OSVALDO Y FUNES GRACIELA DEL VALLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Nro. Expte: 2617/12, Nro. Sent: 692 Fecha Sentencia 30/12/2021).

Por lo tanto, considero que las sumas reclamadas por lucro cesante, se encuentran ya incluídas a las otorgadas por el rubro incapacidad sobreviniente.

5) Daños materiales en el rodado: Reclama la suma de $4.500 por los daños que a consecuencia del accidente, sufrió su motocicleta. En el presente caso, la titularidad del actor respecto a la motocicleta se encuentra acreditada mediante Acta para Documentar Entrega de Depósito y copia autenticada de Tarjeta Verde que obran adjunta a fs. 15/16 de la causa penal.

Por su parte, los daños en la motocicleta también se encuentran probados, mediante el Acta para Documentar Procedimiento, Inspección Ocular y Depósito realizada por la Policía de Tucuman, (v. fs.01 de la causa penal), y, en especial, las fotos de fs. 40/46 de la causa penal, en donde se pueden apreciar los daños sufridos por la motocicleta del actor.

Ahora bien, el actor no produce prueba tendiente a acreditar los costos que dichos daños acarrearon, como ser, presupuestos de repuestos y de mano de obra. Sin embargo, las pruebas mencionadas me generan la convicción de que la extensión de los daños expuestos se ajustan a la realidad, por lo que el rubro en cuestión debe ser admitido, y cuantificado en base a los principios de la sana crítica, la razonabilidad y de acuerdo a las circunstancias de la causa.

A más de ello, en el orden provincial, se ha señalado que: “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez a-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve” (CCCC - Sala 1, “Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 306 del 3/8/2016).

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de extensión de los daños referida por el actor, que coinciden con los que se aprecian en las fotos tomadas por personal Policial en sede penal (v. fs. 40/46 de la causa penal), las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito, y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que este rubro debe prosperar por la suma reclamada de $4.500, estimados a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 16/04/2013 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 26/02/2025, hasta su total y efectivo pago.

VII.- Concluyendo con el análisis realizado sobre el presente caso, considero que corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por Juan Marcelo Luna, en contra de Marcos Luis Galovar y de Guillermo Brito, conductor y titular dominial (respectivamente) del automóvil Chevrolet Corsa, dominio GEH 004, quienes deberán responder solidariamente, por la suma total de **$42.258.697,97 (Pesos cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y siete con 97/100**) por los conceptos de Incapacidad, Daño Moral, Gastos Médicos y asistenciales y Daños materiales en el rodado. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro.

VIII.- Resta abordar las costas, las que, atento lo resuelto, se imponen a los demandados vencidos; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 61 del Nuevo CPCyCT.

Por ello,

RESUELVO:

I° HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **JUAN MARCELO LUNA** - DNI n° 26.139.258, representado por el letrado Carlos Ruíz Núñez, en contra de **MARCOS LUIS GALOVAR** - DNI n° 36.583.761 y de **GUILLERMO BRITO** - DNI n° 33.538.808. En consecuencia, se **CONDENA** a Marcos Luis Galovar y Guillermo Brito a abonar, solidariamente, al actor Juan Marcelo Luna, la suma de **$42.258.697,97 (Pesos cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y siete con 97/100)** por los conceptos de Incapacidad, Daño Moral, Gastos Médicos asistenciales y Daños materiales en el rodado, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; todo conforme lo considerado.

II° COSTAS a los demandados vencidos, Marcos Luis Galovar y Guillermo Brito, conforme lo considerado (art. 61 del Nuevo CPCyCT).

III° HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 2515/13 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.